



Se suscribe á este periódico, que sale los máximos jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle, de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina del oficio en que V. E. trasladó el que le pasaba en 6 de setiembre último el comandante general de la provincia de Ciudad-Real consultando, entre varios puntos relativos al depósito de oficiales de caballería de Almagro, el modo de abonar el sueldo á los que pasaron revista en aquel establecimiento, se ha servido resolver, con vista de lo expuesto por el inspector de la citada arma, y de conformidad con lo informado por V. E., que los individuos que pasaron revista en dicho depósito cobren el medio sueldo de sus clases por el tiempo que de él dependieron hasta su disolución por la pagaduría militar del primer distrito, previa la formación de la correspondiente nómina, que habrá de tener aplicación á la clase de excedentes; y que en cuanto al modo y forma de recibir sus haberes desde la fecha de la disolución del depósito, queden sujetos á lo prevenido en la circular de 8 de setiembre último, según las situaciones que se les haya á cada uno marcado, reclamándoseles por consiguiente en las nóminas respectivas las partes de sueldos que legítimamente les correspondan, con presencia de los ceses y demás documentos que las oficinas juzguen necesarios para cubrir su responsabilidad; siendo por último la voluntad de S. M. que sirva esta determinación de regla para los demás casos iguales que pudiesen haber ocurrido en los depósitos que se empezaron á establecer en algunos distritos en con-

secuencia de lo dispuesto en la orden de 8 de agosto de este año.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y de mas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1843.—El subsecretario, Antonio Gallego.—Sr. capitán general de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por decreto de 9 del actual se ha servido S. M. nombrar inspector general en comisión del cuerpo de carabineros del reino al brigadier de infantería D. Antonio Ros de Olano, oficial del ministerio de la Guerra y Diputado á Cortes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Entre los graves cuidados que pesan sobre este ministerio de mi cargo, uno de ellos, y no el de menos grave consideración, es el de atender á las diferentes instancias que se dirigen á S. M. en solicitud de destinos de la administración de justicia. Muchos son los interesados que piden con razón por hallarse cesantes, tal vez después de largos y honrosos servicios; pero hay muchos otros, que sin notorios merecimientos, aspiran á ocupar plazas que con mas justicia se deben á aquellos.

Por estas consideraciones, y deseosa S. M. de que se atienda al verdadero mérito con especialidad cuando á las cualidades preferentes de capacidad y honradez acreditada se agréga la de hallarse cesante, se ha dignado mandar por punto general que en el ministerio de mi cargo no se dé curso á instancias de los que no estuviesen en este último caso, á no ser que por notorios y re-

levantes servicios sean merecedores los que las promuevan de que S. M. haga alguna prudente excepcion de aquella regla general.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1843.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de.....

Señora: Vuestro Ministro de Gracia y Justicia considera que mientras la nacion no consigue el inestimable beneficio de tener códigos generales, cual exigen la necesidad y los adelantos de la época, y en cuya importante obra trabaja con anhelo y asiduidad la comision creada con este objeto, hay urgencia de ciertas mejoras que pueden ponerse desde luego en práctica, sin perjuicio de lo que de los mismos códigos establezcan. La organizacion de los tribunales es urgentísima; pero el Gobierno no puede por ahora ocuparse en ella porque tambien se halla sometido este importante asunto á la ilustracion y celo de la misma comision; y mientras esta no presenta su proyecto, cree el Ministro que suscribe que podria adoptarse una reforma de muy ventajosas consecuencias para la administracion de justicia en cuanto á la presidencia de sala del tribunal supremo de justicia y de las audiencias del reino. Hoy son llamados á este grave cargo los magistrados mas antiguos del respectivo tribunal, aunque tal vez no reúnan aquellas difíciles cualidades, tan necesarias para la presidencia, cuando son evidentes los beneficios que se seguirán, si la corona eligiese el ministro que cada una de las salas debiera presidir. Convendria tambien que este cargo, que debe ser un verdadero ascenso, estuviese dotado con menos economía que lo están los magistrados; pero no siendo esto posible sin una notable alteracion en la ley de presupuestos, preciso será no hacer novedad por ahora en este punto dejándolo aplazado para cuando se realice la organizacion de tribunales. Por estas sencillas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de diciembre de 1843.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Los presidentes de sala del tribunal supremo de Justicia y de las audiencias del reino serán nombrados por Mi.

Art. 2.º El cargo de presidente de sala se considerará de ascenso; pero sin hacerse novedad por ahora en los sueldos señalados en la ley de presupuestos.

Art. 3.º En los casos de vacante de la presidencia del tribunal supremo ó de regencia, y en

el de enfermedad ó ausencia del presidente ó regente, ejercerá este cargo respectivamente el presidente de sala por el orden de su numeracion, si Yo no dispusiese otra cosa.

Art. 4.º Los presidentes de sala cuando asistieren con el tribunal pleno, ocuparán lugar precedente, despues del regente, por el orden de numeracion de sus respectivas salas.

Dado en palacio á 9 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Conformándome con lo que me habeis propuesto, he venido en relevar del cargo de gefe político de la provincia de Palencia á D. Vicente Crespo, y nombrar en su remplazo á D. Agustín Gomez Inguanzo, juez de primera instancia cesante del partido de Carrion.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloída.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. José Soler y Espalter, ex-Diputado á Cortes y gefe político cesante, he venido en conferirle el gobierno político de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloída.

En atencion á las razones que me habeis manifestado he venido en relevar del cargo de gefe político de la provincia de Valencia á D. José Sanchez de la Fuente.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloída.

Conformándome con las razones que me habeis expuesto, he tenido á bien relevar del cargo de gefe político de la provincia de Lérida á Don Salvador Maluguer, nombrando en su remplazo á D. José María Lopez, secretario cesante del mismo.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloída.

En consideracion á las razones que me habeis expuesto, he venido en relevar del cargo de gefe político de la provincia de Guadalajara á Don José Domingo de Udaeta, nombrando para su

reemplazo à D. Rafael Navascues, actual secretario de la misma provincia.

Dado en Palacio à 8 de diciembre de 1843. Està rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.

Conformándome con lo que me habeis propuesto, he venido en relevar del cargo de gefe político de la provincia de Granada à D. Manuel Massa de la Vega, nombrando en su reemplazo à D. Francisco Galvez Fernandez, magistrado cesante.

Dado en Palacio à 8 de Diciembre de 1843. —Està rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiéndome manifestado D. Manuel Pita, editor del Boletin oficial de esta provincia, que la mayor parte de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de ella, le son en deber las cantidades à que asciende la susericion à dicho periódico en el año corriente al respecto de quatro y tres cuartillos reales al mes; prevengo à los mismos ayuntamientos, que en el preciso término de un mes concurren à satisfacer sus respectivos descubiertos à la redaccion del periódico, sita en la calle de las Tres Cruces n. 4 cuarto principal; en inteligencia que pasado dicho término adoptaré contra los morosos una seria providencia. Madrid 7 de diciembre de 1843.—E. I. G. P. I.—Joaquin Sanz de Mendiando.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion à los mèritos, buenos servicios y demas circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, ex-Diputado à Cortes por la provincia de Jaen, he venido en nombrarle gefe político de la de Madrid.—Dado en Palacio à 7 de diciembre de 1843.—Està rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber à los alcaldes, ayuntamientos constitucionales y demas habitantes de esta provincia para su conocimiento. Madrid 9 de diciembre de 1843.—El I. G. P. I. Joaquin Sanz de Mendiando.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion Provincial observa que los repartimientos de las diferentes contribuciones del estado no se hacen en la mayor parte de los pue-

blo con entera sujecion à las leyes y resoluciones superiores, produciendo esto una irregularidad en su forma, que debe desaparecer y sustituirse por un solo y preciso método, porque una sola es tambien la base sobre que dichos repartimientos tienen lugar en los referidos pueblos. A fin de evitar en lo sucesivo esta falta que muchas veces refluye en perjuicio de los contribuyentes, se hà servido acordar con fecha 5 del actual que se observen por los respectivos ayuntamientos en cuanto à la formacion de los repartos, indicados à otros cualquiera que hayan de hacerse las reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos cuando se hallen en el caso de proceder à la formacion de un repartimiento, lo acordarán asi espresandolo por cabeza de las diligencias, como tambien la causa que lo motiva, cantidad y riqueza sobre que debe recaer.

2.^a Acto continuo nombrarán los peritos repartidores; pero teniendo presente que siempre que el repartimiento afecte à la riqueza en general, han de asistir como asociados à dichos peritos, lo menos uno por cada clase de los mayores contribuyes forasteros, ó dos si no hubiese mas que una, que los referidos ayuntamientos designarán pasandose el oportuno aviso, à fin de que lo hagan por sí ó autoricen persona que les represente, tomando à unos y otros el oportuno juramento de desempeñar bien y fielmente su cometido, que lo harán fijando indispensablemente la base de riqueza sobre la cual se designe la cuota respectiva à cada contribuyente, y à cómo sale el ciento ó millar.

3.^a Cuando las cantidades repartibles solo graviten sobre los vecinos del pueblo, como por ejemplo la contribucion del culto parroquial, socorro à presos pobres del partido, déficit de presupuestos municipales &c. no se nombrarán repartidores forasteros.

4.^a Formando el repartimiento y presentado à los ayuntamientos, dispondrà su alcalde que se anuncie al público por el término, lo menos de 10 dias, que empezarán à contarse desde el en que se inserte dicho anuncio en el Boletin oficial de la provincia para oir las reclamaciones que los contribuyentes hagan, y los ayuntamientos resolverán si està en sus facultades, ó remitirán adjuntas de no estarlo, enformando cuanto se les ofrezca sobre el particular. Pasado dicho término no tendrá lugar reclamacion alguna, y remitirán en seguida el repartimiento à esta superioridad.

5.^a Los secretarios serán responsables de cualquiera falta que haya en la insercion de las diligencias mencionadas, pues uno y otro ha de espresarse del modo indicado, y con toda precision y claridad, manifestando al remitir à la Diputacion los repartimientos el número del Boletin en

que se anunciaron, ó el Boletín mismo.—Finalmente la Diputación ha acordado también declarar recursos á los ayuntamientos y secretarios en la multa de 200 á 500 rs., según la gravedad del caso, siempre que faltaren al cumplimiento de cuanto queda prevenido, sin perjuicio de elevarla á 1,000 rs. en alguna circunstancia particular que reclame este rigor, esperando sin embargo que no darán lugar á ello en pro del mejor servicio nacional, y de la observancia de sus respectivas atribuciones.—Lo que hago saber á VV. para su conocimiento y fines consiguientes, publicándolo en el Boletín oficial á fin de que no puede alegarse ignorancia de esta superior resolución.—Dios &c. Madrid 9 de diciembre de 1843.—El presidente, *Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la Diputación el secretario, *Cayetano Cortés*.—A los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LETRADOS.

Prospecto.

Conocida por fortuna en la época actual la necesidad de las sociedades privadas, cuyo esclusivo objeto se dirija á hacer el bien de los asociados en general, y reconocido además por varios letrados del Ilustre colegio de esta Corte, que á nada pueden dedicarse con más ventajas para sus conciudadanos, que asegurarles la resolución que deban esperar de la justificación de los tribunales en las contiendas que tuvieren precisión de entablar ante los mismos, puesto que la verdad y razón son únicas, sola la justicia, y única también la ley aplicable tan solo á alguna, y no á todas de las partes litigantes, han dispuesto erigirse en sociedad, tomando á su cargo los trabajos que se espresarán en las siguientes bases:

1.^a La sociedad se encarga de la defensa de todos los pleitos y causas criminales, siempre que enterada de la justicia que á los clientes asistiere, así lo acuerde.

2.^a La sociedad promete inspeccionar y dirigir los pasos de los agentes, que tendrá á sus órdenes para el mejor éxito de los negocios gubernativos y reclamaciones que se susciten ó estuvieren pendientes en los Cuerpos Legislativos, en los Ministerios, Tribunales, oficinas generales y demás dependencias del Gobierno en esta Corte.

3.^a Cuidará la sociedad de hacer patentes á la nación las infracciones de ley que se cometieren por los tribunales, las demasías del poder, y los abusos en el ejercicio de sus funciones de todos los empleados públicos, si los interesados, bajo la correspondiente garantía, así lo solicita-

ren: encargándose asimismo de formar á los agraviados las peticiones y quejas oportunas, dándoles curso por medio de sus agentes.

4.^a Además de la prensa periódica, de que la sociedad se valdrá para la denuncia de cuanto creyeren conveniente los ofendidos, publicará por trimestres el estado de los asuntos que haya tenido á su cuidado, su resultado y fin, con la noticia á la vez de los fallos de los tribunales de esta corte y demás superiores del reino, en causas célebres, razonando crítica é imparcialmente la justicia ó ilegalidad (que á su juicio) contuvieren.

5.^a La sociedad establece dos academias de jurisprudencia teórica y práctica, en los días y horas, y con las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaria, situada en la calle del Carmen, n. 54, cuarto segundo, para que los jóvenes dedicados á tan brillante, cuanto desatendida carrera, puedan con el doble estudio que se les proporciona cimentarse aun más en los conocimientos que reciben de sus dignos é ilustrados maestros de universidad.

6.^a Y última. La sociedad de letrados de esta corte contestará finalmente á cuantas consultas se la hicieren dentro del tiempo meramente necesario para la reunión de los socios, y el que fuere preciso en casos dudosos, á la meditación é inteligencia de las disposiciones legales, advirtiéndose, que los dictámenes que se la pidieren desde fuera de la capital, deberán dirigirse francos de porte y por conducto de su secretario.

Semejantes bienes positivos con la equidad indispensable para subvenir á los gastos de escritorio y local de oficinas, no necesitan de recomendación. Los que hubieren menester de las luces y auxilios de esta sociedad de letrados, al experimentar mejoras hasta hoy desconocidas, recordarán con gratitud sus servicios; primordial ambición á que aspiran los individuos que tienen el honor de componerla.

Los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Belmonte de Tajo para el año próximo de 1844, se subastan de nuevo por falta de licitadores, y sus dos remates se señalan para los días 17 y 24 del corriente mes de diciembre, de diez á doce de la mañana en la casa de ayuntamiento; lo que se hace saber al público.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde, ha señalado para celebrar la subasta del arriendo de las yerbas de los prados de propios los días 15, 16 y 17 del corriente en las casas consistoriales dándose principio á las doce del día, y observándose en aquellos lo que previene el art. 79 de la ordenanza de montes y plantíos.